



*****₁

VS.

DIRECTOR GENERAL DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE
SERVICIOS PÚBLICOS DE
ENSENADA.

EXPEDIENTE: 379/2019 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, veinticinco de septiembre del
dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA, que reconoce la validez de la
resolución administrativa del dos de noviembre del dos mil
diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión
Estatad de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del
expediente *****₂.

GLOSARIO.

- *parte actora*: *****₁.

Director: Director General de la Comisión Estatal de
Servicios Públicos de Ensenada.

- *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*: Ley que
Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja
California.

- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del
Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO.

I. Presentación. El escrito de demanda se recibió en la
Tercera Sala del *Tribunal* en fecha nueve de diciembre del
dos mil diecinueve.

II. Acto impugnado. Resolución administrativa del dos de
noviembre del dos mil diecinueve, dictada por el *Director*
dentro del expediente *****₂.

III. Admisión. El juicio se admitió a trámite por la Tercera Sala del *Tribunal* en acuerdo dictado el diez de diciembre del dos mil diecinueve.

IV. Contestación. El *Director*, por conducto del titular de la Unidad jurídica de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, produjo su contestación a la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 032 a 035.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el diez de septiembre del dos mil diecinueve.

COMPETENCIA.

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de una resolución administrativa emitida por autoridad de un organismo descentralizado estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que la *parte actora* señala en su demanda un domicilio en esta ciudad; mismo que se encuentra dentro de su circunscripción territorial, que fue determinada en sesión de Pleno del *Tribunal* con fecha siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada por dicho órgano jurisdiccional en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA.

1.1 Planteamiento del problema.

La *parte actora* presentó, en términos de lo previsto en el numeral **62** de la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua,

una inconformidad en contra de la factura número *****³, que establece diversos montos por conceptos derivados de la prestación del servicio público de agua.

Con motivo de lo anterior, el *Director* dentro del expediente *****², dictó resolución administrativa en la que declaró procedente la inconformidad; sin embargo, únicamente declaró la nulidad del concepto de «cuenta corriente» contenido en la factura número *****³; e indicó, además, que esa resolución no genera recargos o accesorios por el consumo del importe impugnado y declarado nulo, en términos del citado artículo 62.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de la citada resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 Es infundado e inoperante el primero de los motivos de inconformidad.

En síntesis, la *parte actora* indica que en la resolución impugnada no se atendieron ni resolvieron todos los agravios planteados en la inconformidad. Señala que en el caso solo se resolvió sobre el monto en concepto de «cuenta corriente» contenido en la factura *****³, sin decir nada sobre las diversas cantidades que en la misma factura se indicaron bajo conceptos de: «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «gastos de ejecución», «gastos de ejecución» y «donación voluntaria a la cruz roja».

Que el *Director* sobre dichos conceptos estableció que no pueden ser atacados en la inconformidad, pues ésta únicamente versa sobre el importe o consumo mensual, y aquéllos únicamente son un recordatorio del estado de

cuenta del usuario. Dice que al *Director* se le olvidó fundar y motivar su dicho, pues no estableció el artículo que le faculta para no entrar al estudio de todos los conceptos de la inconformidad.

Por último, indica que la factura escaneada en la resolución impugnada es la número *****⁴, y la que fue materia de la inconformidad fue la número *****³.

Como se adelantó, dichos argumentos son infundados e inoperantes; atendiendo a lo siguiente:

El *Director* en la resolución impugnada indicó que los conceptos insertos en la factura, distintos al señalado como «consumo corriente», son meramente informativos y recordatorio del estado de cuenta, al contener la leyenda «...SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES...»; y por ello no pueden ser atacados en la inconformidad, dado que ésta solo versa sobre el importe o consumo mensual.

También expuso que la Comisión a su cargo elabora más de 140.000 facturas mensuales y sería imposible fundar y motivar cada una de ellas; máxime que refieren a un servicio contratado previamente por el usuario que se ha sometido a las reglas establecidas en la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*. Preciso que existe confusión en lo exigido en la inconformidad, pues la factura no es una resolución o acto definitivo, ya que si así fuera contaría con la debida fundamentación y motivación, según la tesis de jurisprudencia 1/2017 que se transcribió en la propia inconformidad.

Que por lo anterior, no existe contravención a ninguna disposición y, como consecuencia, se desechan los conceptos de impugnación [«agua atraso», «agua rezago»,

«recargos agua vencida», «gastos de ejecución», «gastos de ejecución» y «donación voluntaria a la cruz roja»], porque el recurso de inconformidad previsto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, no prevé la ampliación sobre aspectos fuera del consumo o el importe de la factura.

Expuesto lo anterior, se advierte que, contrario a lo afirmado por la *parte actora*, en la resolución impugnada el Director sí precisó la fundamentación y motivación bajo la cual sostuvo que no podía atender en la inconformidad el estudio de los montos contenidos en la factura número *****³, correspondientes a los conceptos de «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «gastos de ejecución», «gastos de ejecución» y «donación voluntaria a la cruz roja»; pues claramente indicó que, conforme a lo dispuesto en el numeral **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*, solo podía resolver sobre el concepto relativo al consumo de agua potable.

Así pues, y tal como lo precisó el *Director* en la resolución impugnada, la materia de la inconformidad hecha por el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario, **únicamente** debe versar sobre el consumo mensual indicado en la factura correspondiente o el importe del mismo, y resolver si debe regir o el consumo registrado o su importe; según lo dispuesto en el artículo **62** de la *Ley que Reglamenta el Servicio de Agua*.

Para una mejor comprensión, se reproduce el contenido de dicho precepto legal.

«ARTICULO 62.- **Cuando el usuario** del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario **no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse** por escrito ante el Organismo encargado del

servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.

El Organismo encargado del servicio, dentro del término de treinta días naturales, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, resolverá si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.

La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.»

Es pertinente hacer mención que la factura que emite el organismo descentralizado estatal encargado del servicio de agua potable, tiene la naturaleza jurídica de ser **informativa, únicamente** en cuanto a proporcionar la lectura del aparato medidor instalado en el predio del usuario para la verificación mensual de consumo de agua, esto es, solo por lo que hace al consumo mensual registrado y su importe; tal como lo establece la tesis de jurisprudencia de este Tribunal número 1/2017¹.

El Pleno de este Tribunal en dicha tesis de jurisprudencia y la diversa tesis de jurisprudencia 2/2017², al determinar la naturaleza jurídica de la factura por consumo de agua

¹ Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el siguiente enlace: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisp/jurisprudencia_2018/J1-2017.pdf

² Consultable en la página de internet de este Tribunal, bajo el siguiente enlace: http://www.tribunalcontenciosobc.org/Jurisp/jurisprudencia_2018/J2-2017.pdf

potable emitida en términos de la vigente Ley que Reglamenta el Servicio de Agua; no emitió pronunciamiento en el sentido de que también es informativa por lo que hace a conceptos y sus montos que no correspondan directamente al consumo mensual registrado o su importe, para que previamente al juicio de nulidad ante este Tribunal, deba el usuario presentar en contra de aquéllos la inconformidad prevista en el artículo **62** de dicha ley.

De tal manera, no puede afirmarse que los conceptos y montos contenidos en la factura, distintos al consumo mensual («cuenta corriente»), sean meramente informativos solo por estar bajo la leyenda «SE LE INFORMA QUE EL ESTADO DE CUENTA ES:»; dado que implícitamente se obliga al usuario a que cubra su pago antes de la fecha señalada para su vencimiento.

Sin embargo, lo anterior no implica que el usuario del servicio de agua potable, mediante la citada inconformidad, tenga derecho a controvertir la factura respecto a diversos conceptos de pago, como fuesen «agua atraso», «agua rezago», «recargos agua vencida», «gastos de ejecución» y «donación voluntaria a la cruz roja»; pues como ante fue expuesto, ese medio de defensa solo atiende a resolver por el titular del Organismo encargado del servicio, si debe o no regir el **consumo mensual registrado o su importe**, y para el caso de ser favorable la inconformidad, también serán nulos los accesorios que le correspondan, como son los recargos.

1.3 Inatendibles los motivos e inconformidad segundo, tercero y cuarto de la demanda.

La parte actora en esos motivos de inconformidad expone profusos argumentos que se dirigen a combatir, de

manera general, la legalidad de la factura que fue materia de la inconformidad. Sin embargo, para proceder a su estudio, es menester que en la resolución administrativa impugnada exista determinación del *Director* en el sentido de que sí debe regir el consumo mensual («cuenta corriente») o su importe, registrado en la factura número *****₃; hipótesis que no ocurrió en el caso de estudio, dado que el *Director* declaró su nulidad, sin generar además recargos o accesorios, según sus puntos resolutivos segundo y tercero.

En virtud de que el primer motivo de inconformidad fue el único que se dirigió a combatir la legalidad de la resolución impugnada, y al resultar infundado e inoperante, lo conducente es reconocer su validez.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se reconoce la **validez** de la resolución administrativa del dos de noviembre del dos mil diecinueve, emitida por el Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Ensenada, dentro del expediente *****₂.

Notifíquese, personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en fojas 1 y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de factura, en fojas 3, 4, 5, y 8.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: número de factura diversa, en foja 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **379/2019 TS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **8 (OCHO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

